

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14772 DE 22-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL** con **NIT. 800188154-5**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE**

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado por cambio de modalidad.

10.1.1. Mediante radicado No. 20245340680232 del 18 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20245340680232 del 18 de marzo de 2024, la Seccional Tránsito y Transporte Caldas remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15949A del 24 de septiembre de 2023 impuesto al vehículo de placa STP188, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, en el cual relaciona que: *"INCUMPLIMIENTO LEY 336 1996 ART 49 LITERAL C TRANSPORTA CLAUDIA ZUÑIGA CC 1128052550 QUIEN NO CONOCE NO SE SIENTE IDENTIFICADA CON LA PERSONA QUE FIRGURA CONTRATANTE YERALDINE MURCIA DELGADO ME COMUNICO VIA TELEFONICA CON EL SEÑOR HERNAN DARIO SANCHEZ SANCHEZ AL TELEFONO 3226887086 QUIEN REQUIERE EL SERVICIO CONTRATO DIRECTAMENTE CON EL CONDUCTOR QUIEN PAGA 400 MIL PESOS DONDE SE PUEDE OBSERVAR UN INTERMEDIARIO ENTRE LA EMPRESA Y QUIEN REQUIERE EL SERVICIO ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO SEÑOR CONDUCTOR MANIFIESTA NO FIRMAR EL INFORME "* (sic)

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

"Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*"(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 15949A del 24 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa STP188 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta un servicio no autorizado por cambio de modalidad.

11.1 Cargo:

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 14772

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**".*

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.19
11:17:56 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS SIGLA : COOTRAESCAL con NIT. 800188154-5

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico asistente@cootraescal.com y contabilidad@cootraescal.com

Dirección: CALLE 7 9-31

Manizales-Caldas

Proyectó: J. C. S. - Abogado A.S.

Revisor: D. G. - Profesional Especializado DITT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20245340680232

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 15949A del 24-0
Fecha Rad: 18-03-2024 10:18 Radicador: JAROLREBOLLEDO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional Transito y Transporte Caldas D
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 15949A
1. FECHA Y HORA
2023-09-24 HORA: 08:56:24
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MANIZALES PEREIRA 28
- PRECONCRETO CHINCHINA (CALDAS
)
3. PLACA: STP188
4. EXPEDIDA: MANIZALES (CALDAS)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 00000
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 303814
FECHA: 2024-05-08 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 15959701
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 52
NOMBRE: PEDRO PABLO MURCIA LOPEZ
DIRECCION: PRECONCRETO
TELEFONO: 6068722503
MUNICIPIO: MANIZALES (CALDAS)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10024867148
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 15959701
VIGENCIA: 2023-07-15
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GERMAN VALLEJO VELASQUEZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 1060653088
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Cooperativa de tran
sportes escolares y especiales d
e caldas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8001881545
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 3
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Extracto de contrato
NUMERO: 31700250120230112370
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Policia nacional
de Colombia
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Via palestina
MUNICIPIO: CHINCHINA (CALDAS)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 000000

NUMERAL: 000000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 000000

FECHA: 2023-09-24 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A

FECHA: 2023-09-24 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 1996 ART 49 LITERAL C TRANSPORTA CLAUDIA ZUNIGA CC 1128052550 QUIEN NO CONOCE NO SE SIENTE IDENTIFICADA CON LA PERSONA QUE FIGURA CONTRATANTE YERALDINE MURCIA DELGADO ME COMUNICO VA TELEFONICA CON EL SEÑOR HERNAN DARIO SANCHEZ SANCHEZ AL TELEFONO 3226887086 QUIEN REQUIERE EL SERVICIO CONTRATO DIRECTAMENTE CON EL CONDUCTOR QUIEN PAGA 400 MIL PESOS DONDE SE PUEDE OBSERVAR UN INTERMEDIARIO ENTRE LA EMPRESA Y QUIEN REQUIERE EL SERVICIO ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO SEÑOR CONDUCTOR MANIFIESTA NO FIRMAR EL INFORME

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : HENRY ALBERTO HENAO ARISTIZABAL

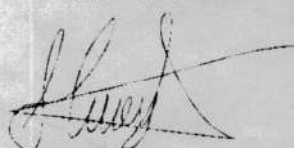
PLACA : 125388 ENTIDAD : SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1058817594

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y
ESPECIALES DE CALDAS

Cootraescal

NIT. 800.188.154-5



SC 7173-1



MinTransporte
Ministerio de Transporte



VIGILADO
SuperTransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR ESPECIAL
No 317002501202301122370

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL		NIT:		
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS		800.188.154-5		
		RNT 44640 - VIG: 31-MAR-2024		
CONTRATO No:	0112			
CONTRATANTE:	YERALDINE MURCIA DELGADO	NIT/CC:	1053859927	
OBJETO CONTRATO:	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA MOVILIZAR GRUPO DE USUARIOS PARTICULARES Y O ESPECÍFICOS SEGUN DECRETO 431 ARTÍCULO 7 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE			
ORIGEN: MANIZALES	MANIZALES - PEREIRA Y RETORNO			
DESTINO: PEREIRA				
CONVENIO	CONSORCIO	UNION TEMPORAL	con:	
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL		DÍA 24	MES 09 AÑO 2023	
FECHA VENCIMIENTO		DÍA 24	MES 09 AÑO 2023	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
STP-188	2012	NISSAN URVAN	MICROBUS	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
2040		303814		
Nombre		Cédula	Licencia	Vencimiento Licencia
DATOS DEL CONDUCTOR 1	PEDRO PABLO MURCIA LOPEZ	15959701	15959701	2026-07-15
Nombre		Cédula	Teléfono	Dirección
RESPONSABLE CONTRATANTE	YERALDINE MURCIA DELGADO	1053859927	3215687411	CL 61 # 11 A 12

Dirección1: CALLE 7 A No. 9 - 31 CHIPRE- Dirección2: CALLE 24 No. 18 - 53
PROVIDENCIA
Teléfono1: 8722503 - Teléfono2: 3211368
Email1: cootraescal1@hotmail.com - Email2: cootraescal2@hotmail.com
Vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte



COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES
ESCOLARES Y ESPECIALES
DE CALDAS
COOTRAESCAL

[Handwritten signature]

Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicios Especiales

Antioquia - Choco	305	Huila - Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar - San Andrés y Providencia	213	Meta - Vaupés - Vichada	550
Boyacá - Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	219	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos dígitos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turísticos o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato número 255. El número del Formato Único de extracto del contrato "FUEC" será 425120155201502550001.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCWukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS
Sigla : COOTRAESCAL
Nit : 800188154-5
Domicilio: Manizales, Caldas

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0100074
Fecha de inscripción: 27 de enero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 7 9-31 - Chipre
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : contabilidad@cootraescal.com
Teléfono comercial 1 : 3104755541
Teléfono comercial 2 : 3233273659
Teléfono comercial 3 : 3113184440

Dirección para notificación judicial : CALLE 7 9-31 - TEL 3104755541 - Chipre
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : asesorjuridico@cootraescal.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 25 de octubre de 1996 de la Dancoop de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997, con el No. 128 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS, Sigla COOTRAESCAL.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 28 de septiembre de 1992 bajo el número 00003377 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCWukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 2456 de 23 de febrero de 2018 se registró el acto administrativo No. 025 de 14 de febrero de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El Objeto de la empresa es prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario.

Para el cumplimiento de las anteriores actividades la cooperativa contara con las siguientes secciones:

1. Sección de transporte escolar, especial, turismo, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, paqueteria y correspondencia. A traves de esta seccion la cooperativa podra: A. Atender el traslado de escolares, asalariados, turismo, y demas servicios afines a la cooperativa. B. Organizar y contratar el transporte publico de pasajeros en las rutas asignadas en el ambito territorial de la cooperativa. C. Contribuir con la industria del turismo, trasladando personas a los lugares turisticos del departamento y la nacion, promoviendo excursiones y paseos. D. Contratar con entidades especializadas las polizas de seguros que requieran para prestar el servicio de transporte de acuerdo a las normas legales vigentes. E. Administrar los vehiculos de propiedad de los asociados y de la cooperativa. F. En general diligenciar todo lo pertinente al transporte escolar, de pasajeros, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, asi como servicios especiales, previa reglamentacion expedida por el consejo de administracion y autorizacion del ente estatal competente.

2. Sección de consumo: Tiene por objeto: A. Suministrar a los asociados todos los articulos que se relacionen con la industria del transporte automotor en las mejores condiciones de precio y calidad. B. Suministrar a los asociados equipos, herramientas, demas instrumentos necesarios para el desarrollo del transporte. C. Instalacion de estaciones de servicio para el suministro de combustible, lubricantes, aceites, lavaderos y demas servicios que requiere el equipo de transporte automotor.

3. Sección de mantenimiento: Tiene por objeto: La instalacion y dotacion de talleres de revision, reparacion, mantenimiento, conservacion del parque automotor.

4. Sección de servicios generales: Tiene por objeto: A. Establecer auxilios economicos para casos de enfermedad, accidentes o fallecimiento de los asociados o familiares con cargo al fondo de solidaridad. B. Prestar a los asociados asesoria juridica en todo lo relacionao con accidentes de transito. C. Gestionar todo lo relacionado con compra- Venta de vehiculos y tramites ante el ministerio de transporte y secretaria de transito y demas entes estatales.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCwukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5. Sección de crédito: Tiene por objeto: A. Otorgar créditos a sus asociados con fines productivos, de vivienda, de mejoramiento personal, profesional y para casos de calamidad doméstica, con base en los reglamentos internos. B. Establecer el régimen de plazos, intereses y garantías para créditos que se otorguen a los asociados. C. Servir de intermediaria con entidades de crédito, sin que la cooperativa sirva de aval o garante. D. Realizar la cobranza de las obligaciones derivadas de sus operaciones. E. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravengan la ley ni los estatutos.

Patrimonio a mayo 31 de 1996 \$2,997,638

REPRESENTACION LEGAL

Gerente definición y Nombramiento: El gerente será el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las disposiciones de la asamblea general y del consejo de administración, en acuerdo con las leyes vigentes, en especial la ley 79 y ley 454 de 1998, es superior jerárquico de todos los empleados de acuerdo con el plan de cargo.

El gerente será nombrado por el consejo de administración para un período igual de este organismo, pero podrá ser removido en cualquier momento.

Parágrafo: Crease el cargo de gerente suplente, quien tendrá la calidad de representante legal suplente y las mismas funciones del gerente principal y reemplazará al gerente principal en ausencias temporales o absolutas, hasta cuando sea nombrado otro representante legal o se ratifique como principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente y Su Suplente: Las funciones que deben cumplir el gerente principal y su suplente serán las siguientes:

1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, en concordancia con las normas vigentes, especialmente la ley 79 y ley 454 de 1998, así como las disposiciones de la superintendencia de la economía solidaria y la superintendencia de puertos y transportes.
2. Supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas.
3. Proponer las políticas administrativas y preparar proyectos y presupuestos.
4. Preparar y presentar el plan general de desarrollo de la entidad.
5. Nombrar los funcionarios de la cooperativa, de acuerdo con la estructura administrativa y la planta de personal aprobada por el consejo de administración.
6. Rendir por escrito mensualmente al consejo de administración, informe sobre sus actividades.
7. Realizar las operaciones y celebrar contratos, convenios y negocios, de acuerdo con el objeto social de la cooperativa.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCwukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

8. Dirigir las relaciones públicas.

9. Ejercer la representación judicial y extrajudicial, directamente o por intermedio de un profesional del derecho, relacionado con el área que le corresponda

10. Procurar porque todos los asociados reciban información oportuna y real sobre los servicios y actividades

11. Responder por la ejecución de todos los programas y actividades incluyendo las de educación cooperativa, previsión asistencia y solidaridad

12. Celebrar operaciones cuyo valor no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

13. Informar de las operaciones como: renovaciones de contratos, nuevos contratos, convenios y negocios; al consejo de administración.

14. Las operaciones superiores a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán ser informadas al consejo de administración.

15. Mantener actualizado el plan de seguridad vial del parque automotor de Cootraescal.

Parágrafo Uno: Causales de remoción: serían causales de remoción del gerente o su suplente el incumplimiento del contrato la violación de los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

Parágrafo Dos: El gerente o su suplente, cuando esté ejerciendo como representante legal principal no podrá vincular por segunda vez a la planta de personal de la cooperativa bajo ningún tipo de contrato laboral aquellos exfuncionarios los cuales hayan tenido comportamientos presuntos de haber atentado contra los intereses de la organización, de vulneración de derechos de directivos, asociados y compañeros de trabajo o por muestras de mal comportamiento de las personas vinculadas a la institución.

Parágrafo Tres: Por el derecho a los principios cooperativos el gerente o su suplente por ningún motivo podrán hacer proselitismo a favor de ningún asociado, beneficiando de manera directa o indirecta, con los recursos de la cooperativa, con servicios, contratos o actividades dentro de la misma.

Parágrafo Cuatro: El gerente o su suplente, cuando esté ejerciendo como representante legal principal, deben ser quienes administren, negocien, pacten todos los contratos operados por la cooperativa, con el cliente o terceros; por ningún motivo pueden delegar o autorizar a un asociado para que éste ejerza tal función.

Limitaciones:

Son Funciones del Consejo de Administración, entre otras, la siguiente: - Autorizar al gerente y en cada caso para realizar operaciones superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa planeación para el complemento del cumplimiento del objeto social.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCWukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 565 del 05 de abril de 2025 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4153 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO BAUTISTA GALLEG0	C.C. No. 10.138.463
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ESTEFANIA BALLESTEROS SERNA	C.C. No. 1.053.803.676

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4151 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANGEL FRANCISCO ANGULO JIMENEZ	C.C. No. 16.774.751
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JHON JAIRO BAUTISTA GALLEG0	C.C. No. 10.138.463
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JORGE ELIAS PARRA ARIAS	C.C. No. 10.270.191
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JESUS ANTONIO RINCON GIRALDO	C.C. No. 10.107.110
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	FRANCISCO JAVIER CARMONA LONDOÑO	C.C. No. 10.278.351

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RUBEN DARIO HENAO RENGIFO	C.C. No. 10.263.767
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JULIAN ALBERTO CALVO USMA	C.C. No. 9.868.593
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	WILLIAM GERARDO GONZALEZ RAMIREZ	C.C. No. 9.975.105



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCwukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JULIAN ARLES PINEDA VILLAN

C.C. No. 10.139.905

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FABER PELAEZ VEGA

C.C. No. 10.262.355

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4152 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GERMAN BUITRAGO ARANGO	C.C. No. 10.256.336	
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RICARDO ALONSO BETANCUR CALDERON	C.C. No. 1.058.845.697	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) D.P. No. 12 del 27 de junio de 1997 de la Asamblea
- *) D.P. del 25 de marzo de 2000 de la Asamblea General.
- *) D.P. del 31 de marzo de 2001 de la Asamblea General.
- *) Acta No. 19 del 16 de diciembre de 2002 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 21 del 27 de marzo de 2004 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 23 del 30 de julio de 2005 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 26 del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 29 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 30 del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 33 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 34 del 27 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 36 del 31 de octubre de 2015 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 38 del 25 de febrero de 2017 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 41 del 13 de julio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados

INSCRIPCIÓN

743 del 05 de septiembre de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
2972 del 10 de mayo de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3782 del 02 de mayo de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
5660 del 11 de febrero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
7042 del 01 de mayo de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
9386 del 24 de febrero de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
13075 del 01 de julio de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
16889 del 29 de septiembre de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
636 del 17 de octubre de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1364 del 13 de agosto de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1425 del 10 de noviembre de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1748 del 11 de marzo de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
2342 del 24 de mayo de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
2957 del 19 de noviembre de 2019 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCwukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) Acta No. 46 del 26 de marzo de 2023 de la Asamblea General	3763 del 04 de junio de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 47 del 21 de octubre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados	3853 del 14 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De Administración	3856 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De Administración	3857 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados	4150 del 09 de mayo de 2025 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRAESCAL

Matrícula No.: 178974

Fecha de Matrícula: 18 de mayo de 2016

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 7 9 31 - Chipre

Municipio: Manizales, Caldas



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:51:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tMbCwukQhG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.692.394.046,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

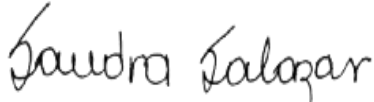
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56909
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistente@cootraescal.com - asistente@cootraescal.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14772 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-23 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:08:43

Tiempo de firmado: Sep 23 16:08:43 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:08:45

Sep 23 11:08:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[29539]: E87C11248855: to=<asistente@cootraescal.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.101.26]: 25, delay=1.4, delays=0.09/0.02/0.6/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758643725 41be03b00d2f7-b555bb0892dsi2266484a12.12 9 1 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:12:24

Dirección IP 181.129.51.66
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.6 Safari/605.1.15

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330147725.pdf

f0af28427413c79b4c2e0b279000934c42b6552fcf85580881f035fe9b6a57c1



Descargas

Archivo: 20255330147725.pdf **desde:** 181.129.51.66 **el día:** 2025-09-23 11:12:28

Archivo: 20255330147725.pdf **desde:** 181.129.51.66 **el día:** 2025-09-23 14:37:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56910
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@cootraescal.com - contabilidad@cootraescal.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14772 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-23 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:08:43	Tiempo de firmado: Sep 23 16:08:43 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:08:45	Sep 23 11:08:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[18859]: E1A9D1248829: to=<contabilidad@cootraescal.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.101.26]: 25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.6/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758643725 d9443c01a7336-27b9cf8b034si27316815ad.67 8 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:20:14	Dirección IP 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:21:14	Dirección IP 181.129.51.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14772 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330147725.pdf		f0af28427413c79b4c2e0b279000934c42b6552fcf85580881f035fe9b6a57c1
 Descargas		
Archivo: 20255330147725.pdf desde: 181.129.51.66 el día: 2025-09-23 11:21:32		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co